

14/db

Santiago, 12 AGO. 1971

N° 1850

Excmo. Señor
Presidente de la República
D. Salvador Allende Gossens
Presente

Señor Presidente:

Durante el curso de la última reunión del Consejo Nacional de Desarrollo, ante un planteamiento formulado por V.E. con ocasión de la celebración del 10° Aniversario del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, el suscrito hizo presente la necesidad de dar a la actividad constructora la debida organicidad, como elemento indispensable para que pueda estar en situación de responder debidamente a los requerimientos del Plan Habitacional y a los extraordinarios que imponen las necesidades provenientes del sismo que recientemente ha asolado a tres provincias del país.

Siendo el problema laboral el que requiere talvez la más urgente solución, se solicitaron dos medidas concretas:

1°.- Que se promueva el funcionamiento de la Comisión Tripartita constituida con arreglo al artículo 7° de la Ley N° 17.074 para la concertación de un convenio colectivo nacional, cuyas reuniones se han suspendido.

2°.- Que se formule por el Ejecutivo una indicación dentro del proyecto de ley de Reconstrucción, encaminada a modificar el texto de la disposición legal antes referida, destinada a dar al acuerdo de la Comisión sobre la materia el carácter de un acta de avenimiento válida para toda la actividad constructora del país.

//.

Con referencia a este último punto y a fin de facilitar la materialización de nuestra petición, me permito adjuntar a la presente un proyecto de indicación, que confío cuente con la aprobación de V.E.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, creemos igualmente indispensable prevenir la situación grave que podrían experimentar las empresas constructoras por efectos de un acuerdo de la Comisión que fije remuneraciones y condiciones de trabajo sensiblemente superiores a las que tengan establecidas en el momento en que éste entre en vigencia, lo que incluso podría colocarlas en la imposibilidad de darle cumplimiento.

Por este motivo, la indicación antes referida incluye también una norma a este respecto.

Asimismo, como hemos tenido ocasión de expresárselo en otras oportunidades, la Cámara considera indispensable llegar a establecer un Estatuto o Régimen Sindical en la construcción que permita fortalecer las organizaciones, tanto de trabajadores como de empleadores, y facilitar la concertación colectiva a un nivel nacional, o al menos, provincial.

Hemos también planteado a V.E. los problemas que suscita a la actividad constructora, dadas sus especiales características, la actual legislación sobre inamovilidad de los trabajadores y la necesidad de reemplazarla por otra que permita obviar sus inconvenientes, previniendo al mismo tiempo las situaciones que éstos deben afrontar en los inevitables períodos de desempleo.

Nuestra Cámara ha puesto término a sendos estudios sobre las materias señaladas, que se han vaciado en dos proyectos de ley, uno sobre "Régimen Sindical en la Construcción" y otro sobre "Fondo de Desempleo".

Tengo igualmente el agrado de adjuntar a V.E. el texto de estas iniciativas, en el ánimo de que ellas puedan servir de base para promover una legislación sobre tan importantes materias.

///.

- 3 -

Quedamos, desde luego, a disposición de V.E. para colaborar en la forma que estime necesaria para que estas ideas puedan llegar a ser una pronta realidad.

Saluda a V.E. con toda atención,

Arsenio Alcalde Cruchaga
Presidente

**INDICACIONES PARA MODIFICAR EL ARTICULO 7° DE LA
LEY N° 17.074 QUE CREA LAS COMISIONES TRIPARTITAS
DE REMUNERACIONES**

- 1) Agrégase al inciso 2° la siguiente frase final:

"Los acuerdos que en virtud de este inciso adopten las Comisiones Tripartitas tendrán el carácter de actas de avenimiento para todos los efectos legales."

- 2) Agrégase el siguiente inciso final:

"Facúltase a los organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma y a las empresas u organismos en que ellos o el Estado tengan aportes de capital, para determinar los casos en que los acuerdos de las Comisiones Tripartitas constituyen fuerza mayor para los contratistas o subcontratistas que tengan celebrados con dichos organismos contratos de ejecución de obras materiales. En el uso de esta facultad podrán modificar las bases de dichos contratos o subcontratos, si fuere necesario", dictando las normas adecuadas que permitan establecer y aprobar los mayores costos que reconozcan su causa en dicha fuerza mayor."

FONDO DE DESEMPLEO

- Artículo 1°. - Créase el Fondo de Desempleo para los trabajadores de la construcción de todo el país, el que se registrará por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- Artículo 2°. - El Fondo de Desempleo será administrado por la Caja de Compensación de Asignación Familiar de la actividad de la construcción la cual creará para este efecto el Departamento correspondiente.
- Artículo 3°. - Para los efectos de esta Ley se entiende por empleadores de la construcción a todas las personas naturales o jurídicas que habitual u ocasionalmente desarrollen su actividad en la construcción total o parcial de cualquiera obra material inmueble, sea ésta de edificación o ingeniería, contratando para tal efecto los servicios de trabajadores dependientes; y por trabajadores de la construcción a los dependientes que desarrollen su actividad directamente en la construcción total o parcial de cualquiera obra material inmueble, sea ésta de edificación o ingeniería.
- Artículo 4°. - Los empleadores de la construcción deberán depositar en el Fondo el 4% de las remuneraciones imponibles que paguen a sus trabajadores. Los trabajadores a su vez aportarán el 2% de tales remuneraciones, aporte que será retenido por el empleador. El Presidente de la República podrá aumentar o disminuir hasta en un 1% cada uno de dichos aportes, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, con el objeto de adecuarlos a las necesidades del Fondo.
- Artículo 5°. - Para los efectos de esta Ley se entiende por remuneración imponible los salarios, sueldos, regalías, comisiones, bonos, premios o incentivos de producción, participaciones garantizadas o no, gratificaciones y en general toda otra retribución principal o accesoria que perciba o se pague al trabajador, en dinero o en especies, por la prestación de sus servicios cualquiera que sea la denominación que le den las partes.
- Sólo se exceptúan las asignaciones familiares y las prestaciones establecidas en favor de la familia del trabajador.
- Artículo 6°. - Los empleadores deberán enterar los aportes señalados en el artículo 4° dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones afectas a dicho aporte.
- Artículo 7°. - Los empleadores que no enteren al Fondo los aportes en la oportunidad establecida en el artículo anterior deberán pagar un interés penal de 3% mensual por cada

mes o fracción de mes de atraso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 8°. - El trabajador que quedare cesante por causas no imputables a su voluntad tendrá derecho a un subsidio de cesantía que se regirá por las disposiciones siguientes.

Artículo 9°. - Para los efectos de esta Ley la cesantía se contará desde la fecha en que el trabajador se inscriba en la Caja de Compensación de Asignación Familiar de la actividad.

Artículo 10°. - El subsidio se cancelará por períodos semanales vencidos, contándose el primero desde la fecha de inscripción del trabajador cesante en la Caja de Compensación de Asignación Familiar de la actividad.

Artículo 11°. - El subsidio no podrá abarcar un período superior a 4 meses. El monto del subsidio será por cada día equivalente al salario mínimo vigente y él se devengará también durante los días domingos y festivos que incidan en el período de cesantía. En ningún caso un trabajador puede gozar de subsidio por un lapso superior a 4 meses en el año calendario.

Artículo 12°. - Todo empleador estará obligado a dar al trabajador que cese en el trabajo un certificado en que se exprese la fecha de ingreso, la fecha en que terminó de prestar servicios y la causa de terminación de los mismos. Copia de este certificado deberá ser remitido por el empleador a la Caja de Compensación de la actividad dentro de las 48 horas siguientes a la expiración de los servicios. La Caja de Compensación dejará constancia en dicho certificado del hecho de la inscripción del trabajador como cesante y la fecha de tal inscripción.

Artículo 13°. - Los giros mencionados precedentemente son incompatibles con los subsidios de enfermedad, reposo preventivo y los derivados de accidentes del trabajador. Los organismos que cubran estos riesgos deberán comunicar mensualmente a la Caja de Compensación la nómina de los trabajadores de la construcción que los reciban.

Artículo 14°. - Tanto la fiscalización de la cesantía como de la veracidad de los datos consignados por el certificado a que se refiere el artículo 12 corresponderá a la Dirección del Trabajo.

La adulteración de dicho certificado o la falsedad de los datos confirmados en él serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos sueldos vitales mensuales escala A) del Departamento de Santiago. La aplicación de la sanción corresponderá a la Dirección del Trabajo y de ella podrá reclamar el afectado conforme al procedimiento establecido en la Ley 14.972, de 21 de noviembre de 1962 y sus modificaciones posteriores.